

# DIARIO



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: Lic. CARLOS FRANCO S. DI

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1924.

MEXICO, SABADO 21 DE OCTUBRE DE 1924

Tomo CXXXIV

Núm. 45

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

*42.10.24.24*  
**CAMARA DE SENADORES**  
Acta de la sesión celebrada el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

### PODER EJECUTIVO

*42.10.24*  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**  
Decreto que modifica los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*42.10.24*  
**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**  
Luzbader.

*42.10.24*  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
Decreto por el cual se modifica el artículo 146 para que los poseedores de terrenos baldíos presenten sus títulos de dominio dentro de un plazo de tres meses.

*42.10.24*  
Decreto que establece la compensación por el pago de la Ley de emergencia que crea el Impuesto de Compensación.

*42.10.24*  
Acuerdo que adiciona la lista de las personas comprendidas en la Ley de Fomento a la Industria y Negocios del Comercio.

### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

*42.10.24*  
Acuerdo para que se entregue a la Cooperativa de Electricidad de San Mateo, la administración de las líneas de transmisión de energía eléctrica.

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

*42.10.24*  
Acuerdo para que se concedan créditos de avío y refinación a los campesinos de Santa Elena, Atotonilco el Grande.

*42.10.24*  
Decreto por el cual se entrega a la Compañía Mexicana de Electricidad S. A. la presa de La Anunciación.

*42.10.24*  
Decreto que autoriza a los señores Pedro Saucedo y María Ana Castellanos de Saucedo para utilizar aguas del arroyo La Ciénega, en San Carlos.

*42.10.24*  
Decreto que autoriza a los señores del canal de Las Huertas, en Villa Unión, San Carlos.

*42.10.24*  
Decreto que autoriza a la Compañía Leonora de Lourdes, S. de C. para utilizar aguas del río Querétaro, Querétaro.

### SECRETARIA DE MARINA

*42.10.24*  
Decreto por el cual se autoriza que las embarcaciones mercantes que se dedican al comercio exterior, sean objeto de contrato alguno.

*42.10.24*  
Decreto que reforma el artículo 90 de la Ley de Pesca.

## PODER LEGISLATIVO

### CAMARA DE SENADORES

*42.10.24.01*  
ACTA de la sesión celebrada el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

(Continúa)

ARTICULO 890. — En el caso de que sea propuesta por el titular algún banco o institución de crédito, para garantizar el interés fiscal, no se deberá exigir que se lleve el requisito de que dicha institución tenga bienes raíces, libres de todo gravamen.

### CAPITULO V

De los efectos de la resolución del Jurado respecto a la garantía y ejecución.

ARTICULO 892. — Si el fallo que se pronuncie en el recurso de revisión conforme la resolución contra la que se haya interpuesto el recurso, se procederá conforme a las reglas siguientes:

1. — Los pagos hechos bajo protesta se tendrán como firmes desde que el fallo cause estado.

La independenciam de México y la libertad de nuestros hijos, se obtendrán únicamente con la derrota de las dictaduras.

7-45

Obras Públicas hará constar que el fraccionamiento no ha sido aceptado como un hecho consumado.

La manifestación deberá contener:

a).—Nombre y dirección del propietario del fraccionamiento;

b).—La fecha y precio de adquisición de las terrenos dedicados al fraccionamiento;

c).—Fecha en que se inició la venta de lotes;

d).—Lista de los lotes vendidos sin reserva de dominio, ni cláusula resolutoria, con expresión de los nombres y domicilios de los compradores y especificación de los lotes y superficies correspondientes;

e).—Lista de los lotes no construidos sobre los que, aun cuando estén vendidos, conserve la propiedad el fraccionador, con expresión del nombre y dirección de los compradores y la declaración sobre notificaciones a que se refiere el artículo 61 de esta ley;

f).—Lista de los lotes construidos sobre los que, aun cuando estén vendidos, conserve la propiedad el fraccionador, con expresión del nombre y dirección de los compradores y la declaración sobre notificaciones a que se refiere el artículo 81 de esta ley;

g).—Lista de los lotes y sus superficies, destinadas a calles, avenidas, parques u otros servicios públicos y fecha de la entrega oficial al Departamento del Distrito Federal.

Si el valor con que aparezcan empadronados los lotes del fraccionamiento, a que se refiere las fracciones anteriores e, f y g de este artículo, tuvieren una vigencia de más de cinco años, la Tesorería del Distrito Federal emitirá, de acuerdo con el fraccionador, el valor de imposición de dichos terrenos, siempre y cuando no se rebaje el décuplo del valor que hubiere estado vigente hasta el año de 1937.

Si el valor sobre el cual ha venido pagando las contribuciones el propio motivo del fraccionamiento, se hubiere fijado con posterioridad a enero de 1937 y el fraccionador aún tuviere lotes a su nombre, por estos lotes subsistirá el mismo valor de imposición hasta completar el plazo de 10 años a que se refiere la fracción 5ª del artículo

50 de esta ley. Después se aplicarán las reglas generales de la misma.

ARTICULO 4º—Los predios ubicados en zonas catastradas que al entrar en vigor esta ley estén pagando sobre valor, sin que esa circunstancia obedezca a omisión de la Tesorería o a ocultación o falsedad en la manifestación de los productos, continuarán pagando sobre valor y sólo se admitirá el cambio de base por el de renta cuando los interesados comprueben plenamente que los arrendamientos se llevan a puro y debido efecto. En ambos casos y siempre que no haya habido omisión, ocultación o falsedad, las nuevas cuotas servirán a partir del mes de enero de 1943.

ARTICULO 5º—Los predios ubicados en zonas no catastradas servirán cubriendo hasta el mes de junio de 1942 las cuotas que les correspondan conforme a la Ley de Hacienda de agosto de 1929.

ARTICULO 6º—La tasa de 12.6% mensual sobre renta que establece esta ley, así como el tipo de 87% gravable de los productos, se aplicarán, a partir del 1º de julio de 1942, subsistiendo, hasta entonces, respectivamente, la tasa de 12.7% sobre el 90% de las rentas. Igualmente subsistirá hasta el mes de junio de 1942, exclusivamente para los predios que estén cuotizados a se cuoticen sobre rentas y estimaciones de la Junta Calificadora, el 5% adicional establecido para la propiedad raíz por la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para 1941, quedando totalmente suprimido ese gravamen adicional a partir del 1º de julio de 1942.

ARTICULO 7º—Al pasar una región de no catastrada a catastrada, los avalúos respectivos sólo servirán como base del impuesto cuando no exista manifestación de arrendamiento presentada de acuerdo con el decreto de reformas a la Ley de Hacienda de abril de 1941, pero si posteriormente se declararan los arrendamientos y por virtud de esa circunstancia el impuesto disminuye, sólo se modificará la cuota cuando los interesados comprueben plenamente que los arrendamientos se llevan a puro y debido efecto.

(Continuará)

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE GOBERNACION

32

13-oct-942

DECRETO que modifica los artículos 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigir el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y preya la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 73 en sus fracciones IX, X, XXIX y XXX; y 117 en sus fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que queden como sigue:

ARTICULO UNICO. — Se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 73.—El Congreso tiene facultades:

IX.—Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X.—Para legislar en toda la República sobre minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

XXIX.—Para establecer contribuciones:

- 1º—Sobre el comercio exterior;
- 2º—Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
- 3º—Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4º—Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5º—Especiales sobre:
  - a).—Energía eléctrica;
  - b).—Producción y consumo de tabacos labrados;
  - c).—Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
  - d).—Cerillos y fósforos;
  - e).—Aguamiel y productos de su fermentación; y
  - f).—Explotación forestal.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXX.—Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

"Artículo 117. — Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII.—Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

IX.—Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

#### TRANSITORIO

UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1º del mes siguiente al en que sea publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

Manuel Gudiño, D. P.—Gabriel Leyva Velázquez, S. P.—Emilio Gutiérrez Roldán, D. S.—Fernando Magro Soto, S. S.

AGUASCALIENTES.—Senadores: Enrique Osornio C. y Reyes Abelardo.—Diputados: Benjamín Reséndiz y Vicente Madrigal Guzmán.

BAJA CALIFORNIA.—Diputado: Isidro Domínguez Cota.

CAMPECHE.—Senadores: Eduardo R. Mena Córdova y Pedro Tello Andueza.—Diputados: Alberto Trueba Urbina y Ramón Berzunza Pinto.

COAHUILA.—Senador: Damián L. Rodríguez.—Diputados: Manuel Pérez Bermea y Carlos Samaniego G.

COLIMA.—Senadores: Miguel G. Santa Ana y Conrado Torres Ortiz.—Diputado: J. Jesús Espinosa Michel.

CHIAPAS.—Diputados: Mariano Samayoa, Angel H. Corzo Molina, Guillermo Malpica Esponda y Jesús M. Ramírez.

CHIHUAHUA.—Senador: Eugenio Prado.—Diputados: Valente Chacón Baca y Manuel Bernardo Aguirre.

DISTRITO FEDERAL.—Senadores: Antonio Villalobos y Alfonso Sánchez Madariaga.—Diputados: Lambert Zúñiga, Alfonso Peña Palafox, Carlos M. Orlaineta, César M. Cervantes, Alejandro Carrillo, Luis Quintero Gutiérrez Carlos Zapata Vela y Garza Jesús de la.

DURANGO.—Senadores: Máximo García Contreras y Franco Urías Salvador.—Diputado: Meraz Nevárez Braulio.

GUANAJUATO.—Senadores: Celestino Gasca y Rafael Rangel.—Diputados: Joaquín Madrazo Basauri, Acosta V. Ricardo, Rafael Otero y Gama y Reynaldo Leona Soto.

GUERRERO.—Senadores: Nabor A. Ojeda y Arturo Martínez Adame.—Diputados: Mario Lasso, Rubén Figueroa, Meléndez Amadeo, Alfredo Córdoba Lara, J. Jesús Muñoz Vergara, Marcos Sánchez.

HIDALGO.—Senadores: Fernando Cruz Chavez y Aguirre Vicente.—Diputados: Leonardo M. Hernández, José Gómez Esparza y Juvencio Nochebuena.

JALISCO.—Senador: Esteban García de Alba.—Diputados: Ismael M. Lozano, Alfonso G. Ceballos y Juan Cél Preciado.

MEXICO.—Senadores: Alfonso Flores M. y Augusto Hinojosa.—Diputados: Raúl Serrano T., Ignacio Gómez Arroyo, José Hernández Mota y Daniel Tenorio.

MICHOACAN.—Senadores: Antonio Mayés Navarro y J. Trinidad García C.—Diputados: José Molina, Pascual Abarca Pérez, Manuel Magaña, Luis Ordorica Cerda, Ignacio Ramírez Palacios y Leopoldo Zíncunegui Tercero.

MORELOS.—Senadores: Vicente Campos, Fernando Amilpa e Ignacio Acevedo.

NAYARIT.—Senadores: Luis Aranda del Toro y Luis Rivera.

NUEVO LEON.—Senadores: Dionisio García Leal y Ramiro Tamez.—Diputado: Reyna Maximino.

OAXACA.—Senador: Fernando Magro Soto.—Diputados: Fernando de Gyves Pineda, Manuel Rueda Magro, Hermenegildo Luis, Manuel Chávez, Adalaido Ojeda Caba-

**Hero, Luis E. Velasco, Carlos R. Baileza, Jr. e Ignacio Gamboa Zebadúa.**

**PUEBLA.**—Diputados: Martín Torres, Blas Chumacero, Antonio Portas y Julio Lobato M.

**QUERETARO.**—Senadores: José Tejada Pérez y Ortega Zavaley Carlos.—Diputado: Alfredo Félix Díaz Escobar.

**QUINTANA ROO.**—Diputado: Raymundo Sánchez Arueta.

**SAN LUIS POTOSI.**—Senador: Gilberto Flores Muñoz.—Diputados: Florencio Salazar, Benjamín Gutiérrez R., Luis Aguilera y Luis Márquez Ricaño.

**SINALOA.**—Senadores: Gabriel Leyva Velázquez y Alejandro Peña.—Diputados: José Jiménez Acevedo, Rafael Granja Lizárraga, Cuauhtémoc Ríos Martínez y Modesto Antimo.

**SONORA.**—Senador: Francisco Martínez Peralta.—Diputados: Ramón M. Durón y Miguel A. Salazar.

**TABASCO.**—Senador: Alfonso Gutiérrez Gurría.

**TAMAULIPAS.**—Senador: Abel Oseguera Alvarez.—Diputados: Hugo Pedro González y Silverio Meza P.

**TLAXCALA.**—Senadores: Samuel Hoyo Castro y Rafael Avila.—Diputado: Selley Ezequiel.

**VERACRUZ.**—Senadores: Vidal Díaz Muñoz y Adolfo E. Ortega.—Diputados: Alfredo S. Sarrelangue López, César Garizurieta, Leandro García, Josafat Melgarejo, Fernando López Arias y Ramón Camarena Medina.

**YUCATAN.**—Senador: Florencio Palomo Valencia.—Diputados: Antonio Betancourt Pérez y Juan Manuel Torres.

**ZACATECAS.**—Senadores: Enrique Estrada y Adrián Morales Salas.—Diputados: Aurelio Pámanes Escobedo, Leobardo Reynoso y Paulino Pérez.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**SOLICITUD** de naturalización mexicana del señor Josef Lustbader.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

**EXTRACTO** de la solicitud de naturalización en el país, del señor Josef Lustbader, de nacionalidad polaca.

La persona nombrada arriba, se ha presentado ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano, y manifiesta haber entrado a la República el 28 de febrero de 1936, por Veracruz, Ver.; que nació en Stopnica, Polonia, en 1908, siendo hijo del señor Natan Lustbader y de la señora Regina Koréuser, de nacio-

alidad polaca; soltero, empleado de comercio, con domicilio en la calle Portal de Guadalupe número 8, de la ciudad de Celaya, Gto.; y posee la tarjeta Forma 14, número 103327, expedida el 3 de marzo de 1936.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, Gto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley.

México, D. F., septiembre 26 de 1942.—P. O. del Secretario, el Subjefe del Departamento Jurídico, **Enrique Monterrubio.**—Rúbrica.

3 v. 2.

(R.—2316).

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO** por el cual se modifica el que fijó plazos para que los poseedores de bonos y títulos representativos de diversas deudas, los presentaran a registro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por decreto de 1º de junio de este año; y

**CONSIDERANDO.**—Que el registro en el extranjero de los títulos representativos de las deudas mexicanas ha requerido la realización de estudios preliminares y de diligencias, lo que ha traido como consecuencia que hasta

ahora no haya principiado a llevarse a cabo ese registro, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**—Se modifica el artículo 1º del decreto de 4 de agosto de 1942, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 1º.**—Los tenedores de títulos representativos de cualesquiera de las deudas que a continuación se listan, deberán presentarlos a registro en el término que expirará el día 31 de diciembre de este año".

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.**—Este decreto entrará en vigor en toda la República, el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

**DECRETO que establece excepciones para la aplicación de la Ley de emergencia que creó el Impuesto de Compensación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por decreto de 1º de junio de este año; y

**CONSIDERANDO.**—Que por decreto de 26 de agosto último, se creó un impuesto para sustituir, por el año de 1939, al de la renta sobre el superprovecho y compensar al Erario de los rendimientos de ese tributo que, por lo que hace a ese año, había dado y continuaba dando lugar a numerosos litigios, algunos resueltos en definitiva por la Suprema Corte de Justicia, y otros en trámite;

**CONSIDERANDO.**—Que el Ejecutivo, deseoso de que el nuevo impuesto creado fuese de carácter general, creyó oportuno sujetar a él incluso a las personas que, o no habían cubierto o habían obtenido la devolución del impuesto del superprovecho correspondiente a 1939 por virtud de fallos judiciales;

**CONSIDERANDO.**—Que esta inclusión ha sido interpretada en algunos sectores como un intento de desobediencia de los fallos de la Suprema Corte, por lo que, a pesar de la existencia de razones de técnica jurídica que pudiesen invocarse para negar ese desobediencia, dado que, como se indica en párrafo anterior, la Ley de 26 de agosto creó un nuevo impuesto, el Ejecutivo de mi cargo, celoso como ha sido siempre de mostrar en actos positivos su respeto para la justicia federal, ha tenido a bien expedir el siguiente

**D E C R E T O :**

**ARTICULO 1º**—Están exceptuados del impuesto de compensación creado por ley de emergencia de 26 de agosto último:

I.—Las personas físicas o morales que hasta esta fecha hayan obtenido en sentencia ejecutoria la protección de la justicia federal contra resoluciones de cualquiera autoridad encaminadas a exigir el pago del impuesto de la renta sobre el superprovecho correspondiente al ejercicio de 1939; y

II.—Quienes hayan obtenido o tengan derecho a obtener la devolución de sumas cubiertas por impuesto de la renta sobre el superprovecho causado por el ejercicio de 1939, también como consecuencia de fallo de amparo

dictados por la justicia federal que hayan causado ejecutoria.

Las personas a que este artículo se refiere no han estado obligadas, por tanto, a hacer la declaración a que alude el artículo 12 de la ley citada.

**ARTICULO 2º**—La devolución de las cantidades cobradas por concepto de impuesto de la renta sobre el superprovecho que tenga que hacerse en cumplimiento de fallos de la Suprema Corte o de sentencias de los Jueces de Distrito que hayan causado ejecutoria, se llevará a cabo en la siguiente forma:

I.—Hasta \$ 1,000.00 en efectivo; y

II.—Las cantidades que excedan de \$ 1,000.00 se cubrirán en bonos de los creados por decreto de 29 de diciembre de 1932, ya emitidos o que el Ejecutivo emita en ejercicio de la autorización que le confirió el Congreso en decreto de 31 de diciembre de 1941. Los bonos se entregarán a su valor facial nominal actual, según el número de cupones que cada bono tenga.

**ARTICULO 3º**—A ninguna persona física o moral se hará en el futuro cobro alguno por impuesto de la renta sobre el superprovecho correspondiente al ejercicio de 1939, sino precisamente por concepto del impuesto creado por Ley de 26 de agosto, a quienes sean causantes de él y no queden comprendidos en las excepciones que fija este decreto.

**TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se derogan, en cuanto se opongan a este decreto, los artículos 2º, 9º y demás relativos de la Ley de 26 de agosto de 1942.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Este decreto entrará en vigor en toda la República, el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

**ACUERDO que adiciona la lista de las personas comprendidas en la Ley Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Junta Intersecretarial Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo.

La Junta Intersecretarial Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 1º del Reglamento del Artículo 3º de la Ley correspondiente, de fecha 11 de junio de 1942, ha tenido a bien resolver que sean comprendidas dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4º, en relación con